

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del apoderado demandante DR. AXEL DARIO HERRER GUTIERREZ en la página de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que el mismo registra a la fecha en estado vigente. Así mismo, el correo electrónico por él registrado para efectos de notificaciones, se evidenció que es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

VIANEY URIBE ELORZA

Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes CITIBANK COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	MAURICIO ALBERTO DEL ROSARIO GOMEZ ESCOBAR
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00729 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Subsanados lo requisito exigidos en auto anterior y del estudio nuevamente detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., Decreto 806 de 2020, y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes CITIBANK COLOMBIA S.A.** y en contra de **MAURICIO ALBERTO DEL ROSARIO GOMEZ ESCOBAR**, por las sumas de:

A). UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/L (\$1.542.410,24) por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en la obligación Nro. **887938016**, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 02 de septiembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B). DOCE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$12.099.944,08) por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en la obligación Nro. **887938024**, allegado como base de

recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 02 de septiembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C). SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$713.637,54) respaldado en la obligación Nro Nro. **887938024**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde **el 01 de marzo de 2012 hasta el 01 de septiembre de 2020**.

D). VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS M/L (\$26.404.626,13) por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en la obligación Nro. **432110117573**, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 02 de septiembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

E). OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$846.832,55) respaldado en la obligación Nro. **432110117573**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde **el 30 de enero de 2012 hasta el 01 de septiembre de 2020**.

F). SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$6.993.333) por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en la obligación Nro. **4988589000946848**, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 02 de septiembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

G). TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$361.616) respaldado en la obligación Nro. **4988589000946848**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde **el 30 de mayo de 2011 hasta el 01 de septiembre de 2020**.

H). DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$18.311.495) por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en la obligación Nro. **5434481000865219**, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 02 de septiembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

I). SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$744.169) respaldado en la obligación Nro. **5434481000865219**, por concepto de

intereses de plazo causados y no pagados desde el **30 de mayo de 2011 hasta el 01 de septiembre de 2020.**

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el juzgado así lo requiera.

QUINTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar al **DR. AXEL DARIO HERRER GUTIERREZ, identificado con CC. N° 98.556.261 y T.P. 110.084 del C.S.J.,** en la forma y términos del poder conferido, téngase como dirección de notificación el correo electrónico notificaciones_axelherrera@herreraromeroabogados.com.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

vue/M3

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO NRO. _____.</p> <p>FIJADO HOY _____ EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">MARGARITA MARIA URREGO CHAVARRIA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea4e4baa3958b55e21233fa26b18325d2cbe8d72ebbdd37f4dc8fa89fae21297

Documento generado en 01/06/2021 09:06:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>